

## REGLAMENTO (CEE) Nº 646/92 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1992

que establece el plan de provisiones de abastecimiento y la ayuda comunitaria para suministrar a Guyana productos pertenecientes a los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 utilizados para la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 establece, para las campañas de comercialización de 1991/92, 1992/93 y 1993/94, un régimen de exención de la exacción reguladora por importación, así como una ayuda al suministro, desde el resto de la Comunidad, de determinados productos elaborados a partir de cereales utilizados para la alimentación animal;

Considerando que conviene confeccionar un plan de abastecimiento al departamento de Guyana de dichos productos en función de las necesidades de la alimentación animal; que procede permitir que se pueda modificar durante la campaña;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, el importe de la ayuda para el abastecimiento de productos comunitarios deberá determinarse de modo que dicho abastecimiento se efectúe en condiciones que sean equivalentes, para los usuarios, a la exención de la exacción reguladora por importación directa a partir del mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 388/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, estableció las disposiciones del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar; que estas disposiciones, complementarias, en el sector de los cereales, a las del Reglamento (CEE) nº 131/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, se aplican a los productos del sector de los cereales utilizados para la alimentación animal mencionados en el presente Reglamento;

Considerando que la determinación de una ayuda cuyo importe sea igual a la restitución por exportación más un elemento fijo que tome en cuenta las condiciones espe-

ciales de las entregas en cantidades relativamente pequeñas permite que los productos comunitarios sean competitivos en relación con los productos originarios de terceros países;

Considerando que, efectivamente, las restituciones por exportación se fijan teniendo en cuenta tanto los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado comunitario como los del mercado mundial y que las restituciones deben cubrir la diferencia entre ambos precios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

En el Anexo se fijan las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento correspondientes a los productos de los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 utilizados para la alimentación animal, que estarán exentas de la exacción reguladora por importación o disfrutarán de la ayuda comunitaria, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3763/91.

### Artículo 2

Los importes de las ayudas al suministro de los productos mencionados en el artículo 1 y fabricados a partir de cereales transformados en el resto de la Comunidad serán iguales a las restituciones por exportación de dichos productos con un aumento de 20 ecus por tonelada.

### Artículo 3

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 1 y de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 388/92 se aplicarán al abastecimiento a Guyana de los productos contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 15 de 21. 1. 1992, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**Plan de abastecimiento a Guyana de determinados productos destinados a la alimentación animal para las campañas de 1991/92 y 1992/93**

*(en toneladas por campaña)*

Código NC	1991/92	1992/93
2309 90 31		
2309 90 41	5 200	5 700
2309 90 51		
2309 90 33		
2309 90 43	300	300
2309 90 53		
<b>Total</b>	<b>5 500</b>	<b>6 000</b>